



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

<b>PROCESO</b>	<b>Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento</b>
<b>Solicitante</b>	Herbet de Jesús Obando Flórez
<b>P. Desaparecidos</b>	Martiniano Arroyave Vásquez María Soledad Guzmán Zapata
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05-001-31-10-002-2023-00240</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>020 de 2024</b>

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 584 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de los señores **MARTINIANO ARROYAVE VASQUEZ** y **MARIA SOLEDAD GUZMAN ZAPATA** promovida por el señor **HERBET DE JESUS OBANDO FLOREZ**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 584 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 583, numerales 2º al 4º, ibídem, y el artículo 97 del Código Civil.

**TERCERO.- PUBLICAR**, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional que se edite en la capital de la república (El Tiempo o El Espectador), en un diario de amplia circulación regional (El Mundo o El Colombiano), y en una radiodifusora local con sintonía en esta ciudad, publicación que debe contener lo siguiente:

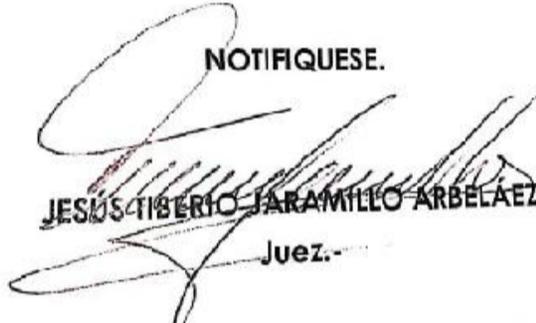
- a.-** La identificación de la persona cuya muerte presuntiva se solicita, el lugar de su último domicilio y el nombre de la parte demandante.
- b.-** La prevención a quienes tengan noticias del desaparecido para que lo informen a este despacho judicial.
- c.-** Se significará en la publicación, que en caso de no tener noticias del desaparecido se le designará curador ad-litem, una vez cumplido los términos y procedimientos acotados en el artículo 108 del C. G. P.

Se advierte a la solicitante que, al tenor del numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, las publicaciones a que se hizo alusión, se realizarán tres (3) veces por lo menos, debiendo transcurrir más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones.

**CUARTO.-** Impártasele la tramitación prevista en el Título Único del C.G.P, art. 583 y ss. lb. Al efecto, córrasele traslado de la demanda al Ministerio Público en la forma como lo prevé el art. 579 del estatuto procesal.

**QUINTO.-** Se reconoce personería al Dr. SALOMON DE JESUS MORALES MARIN, quien se identifica con T.P. Nro. 124.259 del C.S.J. para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.